BOLETIN

DE LA

FACULTAD DE DERECHO

SUMARIO

SECCION DOCTRINAL .-

| SECCION DUCINIANA. | ··· |
|--|-------------------------------|
| Apuntes sobre la "Lex in favore negocii" | Dr. Lorenzo Herrera Mendoza. |
| "Georges Scelle y las Fuen- tes del Derecho Internacio- nal Público" | Dr. Dusán Sidanski |
| "Derecho Sustantivo y Pro- cesal del Trabajo" | Dr. Manuel Graterol Roque |
| NOTAS BIBLIOGRAFICAS | |
| Francesco Carnelutti: "Arte del Derecho" | . Dr. Humberto Cuenca |
| Carlo Cereti: "Diritto Constituzionale Italiano" | . Dr. César Mendoza Leonetti |
| REVISTA DE REVISTAS | |
| Horacio Oliva Veliz: "La Se- paración de los Poderes" | . Br. Gonzalo García Bustillo |
| Ambrosio Lucas Gioja: "El Te- ma de la Teoría Pura del De- recho" | Br. Mariano Uzcátegui Urda |

SEMINARIOS DE LA FACULTAD. -

NOTICIAS DE LA FACULTAD. -

GEORGES SCELLE Y LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

No es nuestro propósito resumir la doctrina del señor Scelle, deformándola. Para evitar ésto, nos proponemos su interpretación, única deformación legítima. Desde ahora se impone una distinción, a saber: una fuente material y las fuentes formales. La primera es una "especie de capa jurídica subterránea" nutrida por las relaciones jurídicas diversas, cuyas aguas son captadas por diferentes procedimientos, cuales son las fuentes formales. Son estos procedimientos los que dotan la fuente material de un carácter imperativo mimponiéndose a la conciencia jurídica-, además de un carácter efectivamente obligatorio, luego ejecutorio.

Abordar la fuente material parece tarea ociosa, dado que se trata de teoría. Pero como la teoría influye en las construcciones prácticas, nos vemos precisados a hacerlo. A este propósito hay que evitar la excesiva concisión, por temor a ofrecer la posibilidad de justificaciones y explicaciones que nos conducirían al infinito. Por el contrario, la concisión tendría la ventaja de los adagios que han hecho fortuna en la historia.

El elemento básico en la doctrina de Georges Scelle es el "hecho social", destacándose la solidaridad social. El hombre, como quiera, es un hecho individual, mas condicionado por los medios. Es un animal político esencialmente dependiente de sus semejantes en cuanto a sus necesidades y a sus respectivas satisfacciones: los hombres son interdependientes. Interaependencia, aependencia mutua, solidaridad todos términos ae significado vecino y emparentado, que tropezamos respectivamente en Oulés y Walras economistas. Durkheim sociólogo y Duguit jurista Otras tantas pruebas de la solidariada de los cambios sociales en todo tipo de productos humanos objetos servicios e ideas. Esta solidariada se presenta de dos modos la solidariada por similitua y la solidariada por desemejanza.

La solicariaaa por similitua produce la homogeneiaaa, "el cemento indefectible de las sociecades humanas". Forma la Nación y el Estado Es exclusivista e instintiva. Engenara la unidad nacional y la guerra internacional. La solicariada por desemejanza o por división del trabajo es daquirida y raxonada. Para producir estos efectos debe ser concebida y querida. Crea los intercambios y nutre todo progreso excitando el florecimiento de las aptitudes individuales y colectivas. Especializa y organiza. Es esencial mente creadora y perceptible, pese a las oposiciones frecuentes y no razonables de su hermana gemela. Como es orgánica y finalista, se entrelaza con la justicia social, cuya ética impone el respeto

La ética es una ae esas palabras, que, a fuerza de repetirse naaie sabe lo que quiere aecir. Según Scelle la ética social es el producto ce la coble solidaridad. "Es el sentimiento colectivo e instintivo del bien y del mal, de lo bueno y de lo malo, de lo útil y lo pernicioso, de lo justo y de lo injusto, de lo social y de lo antisocial, de lo lívito y de lo ilícito". Se emparienta a la solidaridad por cito y de lo ilícito". Se emparienta a la solidaridad por similitud, gracias a su carácter pasional, su inanimismo virtual y por este hecho predomina en la generación del Devirtual y por este hecho predomina en la generación del Devirtual y luego progresivamente organizada.

"Es la conjunción de la ética y del poder en el seno de la vida colectiva lo que constituye la fuente profunda o material ael orden jurídico" El orden jurídico es la expresión parcial del potencial jurídico de una sociedad: de presión parcial del potencial jurídico de una sociedad: de la necesidad social actual y futura Es el reconocimiento la necesidad social actual y futura Es el reconocimiento consciente de una necesidad psicológica, por lo tanto natural y objetiva. Se impone -aunque a veces ignorada- y pide ser descubierta. Es objetiva y natural y condiciona la vaser descubierta. Es objetiva y natural y condiciona la validez de las normas jurídicas. La concordancia del Derecho lidez de las normas jurídicas. La concordancia del Derecho positivo con el Derecho objetivo da la garantía de la validez del orden juríaico. De este modo asistimos a la adecuación incesante del Derecho positivo con el Derecho objetivo, siendo el mismo vivo y dinámico

La fuente material ingresa al Derecho positivo. gracias a las cuatro fuentes formales: la costumbre, los principios generales, la convención, la doctrina con la jurisprudencia. El orden del Art. 38 de la Corte Internacional ae Justicia ha sido derrocado por ser rebatible. El Artículo ha

sido ordenado según la ley del menor esfuerzo: la Convención se presta más a la consulta que la costumbre. En consecuencia, Georges Scelle establece un orden jerárquico en que la norma más general y más importante se superpone a la norma más concreta y socialmente menos necesaria: un tratado contrario a la libertad de los mares sería "nulo de nuliaad absoluta" ante la norma de la costumbre general y bien establecida. No podrá ser aplicado por la Corte Internacional de Justicia. Es por lo que la costumbre encabeza la clasificación.

La costumbre. Es la fuente formal originaria de toda sociedad invertebrada y la conciencia intuitiva de necesidades sociales. Es una reacción similar de miembros diversos de la comunidad en presencia de una misma relación social. El agente de formación de la costumbre es Don Nadie. Bien se someta a ella, bien la constante. No hay huellas implícitas de contrato. Es el "encuentro espontáneo" de los actos independientes y aislados.

Entre los elementos constitutivos de la costumbre, distinguimos aos: "La repetición de actos generadores, concordantes pero no concertados". Es preciso subrayar que se trata de actos juríaicos. La costumbre se forma por todos los actos de los sujetos de derecho evolucionando en el medio internacional, en sentido único. Bien se trate de actos del oraen juríaico interno o de particulares pertenecientes a Estados extranjeros, o ae Gobiernos extranjeros en sus

relaciones. El segundo elemento y esencial es psicológico: es el consensus o la opinio necessitatis. Los consentimientos individuales convergiendo hacia el reconocimiento y la validez de la regla de costumbre. Consensus individual y luego colectivo, impregnando con la misma convicción los actores y los espectadores. Este elemento separa la costumbre del uso: lo cual es un modo de actuar sin implicar la convicción de una obligación jurídica internacional.

Para que resulte eficaz, la costumbre debe ser probada. Entonces se alega la repetición, la importancia y la repercusión de los precedentes. La repetición comina cuando se trata de prueba; el consensus cuando se trata de nalidez. El art. 38 exije la prueba ae una práctica general invocada como siendo de derecho". El papel de la costumbre en De recho Internacional es preponderante: su espontaneiaad y su soltura le permiten una adaptación constante al medio viviente A veces parece más conforme al interés general siendo la obra de simples particulares sujetos de derecho, más desposeídos que los gobiernos y sus tratados del nacionalismo el más perado de los imponderables. Sin embargo su soltura es a veces engañosa, se muta en una costumbre inveterada, en una reacción pasiva más que tradictonal y perfectible. Su gran valor, en todo caso, reside en su objetividad: su proximidad y su correspondencia con el Berecho objetivo. Por esto mismo es oponible erga omnes, aún contra el gobierno sin que él lo reconozca. Se aplica ipso facto una vez probaca. Es fácil notar que estamos en lo opuesto de la doctrina voluntarista. Como toda fuente formal está regida por la regla de la jerarquía del orden jurídico. En último lugar una constatación evidente en sí misma: los tratados no hacen a menudo sino registrar las costumbres: las convenciones de La Haya sobre los derechos de la guerra.

Por definición enumerativa se puede sostener que la costumbre es obra intuitiva de todos los sujetos de derecho, aislados o colectivos, que actúan en el mismo sentido ante las mismas relaciones sociales, cuya prueba es la repetición, cuya validez es el consenso que le otorgan el carácter obligatorio y más objetivo.

"Los principios generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas. Unos los identifican con el Derecho Natural. Es probable que existan reglas normativas de Derecho objetivo comunes a la comunidad ecuménica del derecho de gentes Pero no son eternas e imprescriptibles. Otros les identifican con el principio hallado en el orden jurídico interno. Esto es posible pero no sin el efecto de una contingencia de contemporaneiaad. Están contenidas en potencia en el orden objetivo internacional. En cuanto a su naturaleza jurídica. Scelle los identifica con la costumbre general. Los principios traducen la normatividad fundamen tal de los países civilizados.

Una mirada comparativa sobre las viferentes legislacio-

nes civilizadas basta para probar la existencia de una cadena de repeticiones, a la que se suman al sentido ético una cadena de consensus. El resto sucede como cuando se trata de aplicar una costumbre general. Por ejemplo, la inculpación de los criminales de guerra puede ser basada en el Art. 38. Los órdenes juríaicos internos castigan los crímenes pasionales cometidos bajo la orden jerárquica. De este modo la construcción de los Tribunales puede fundarse en los principios generales. Estos tienen un valor que Hauriou calificó de supra-constitucional—

El tratado es un instrumento y no una categoría jurídica. Por este procedimiento, los gobiernos realizan los actos y las situaciones jurídicas. Nos hemos encandilado con la forma del tratado, y hemos omitido su contenico. La ma-

yor parte de las distinciones formales no tienen relevancia jurídica. El tratado es pues un acto colectivo de las voluntades que concurren a la misma finalidad: lo más frecuentemente la reglamentación de competencia de los sujetos del orden jurídico internacional. Duguit estableció ya la distinción entre el acto legislativo material -acto reglay el acto legislativo formal. El acto-regla es obligatorio porque es conforme con la necesidad social por hipótesis. Abstracto, impersonal, sin relación con la persona del agente, produciendo las competencias en general, hé aquí el acto-regla. Por lo tanto no crea ninguna situación jurídica actual, individualizada y concreta, sino permanente, Agreguemos a esta distinción fundamental la de dos categorías de actos legislativos o reglamentarios: "lo que deriva de una aecisión unilateral o mayoritaria y tienen su fuente en una competencia de autoridad. Lo que deriva de la conven-ción o del acuerao de voluntad de los agentes jurídicos competentes para dictar una regla y que en consecuencia pueden ser calificados de unanimitarios, que sean bi, pluri, o multilaterales. "El tratado forma parte de la segunda categoría. La primera categoría aparece como un arbitraje entre aiferentes concepciones ae legisladores. Es la ley en el sentido tradicional y restringido. La segunda como un compromiso entre las diferentes tendencias: es ,la convención-ley. En cuanto a pronunciarse sobre si uno u otro es más conveniente: el arbitraje es menos bastardo y el compromiso más maleable. Lo mejor es más conforme a la necesidad pública, lo que en gran parte es una cuestión de actualidad política. Según esta distinción -ya que la distinción parece sustituir el pensamiento-, podemos decir: "La costumbre o los principios generales son obra intuitiva de todos los agentes de la colectividad. La ley autoritaria, o mayoritaria, obra de agentes especializados que tienen competencia para su elaboración. La convención-ley exige la unanimidad de los mismos agentes legislativos. Es en esta categoría que se alinea el tratado, acto-regla emanado de los gobiernos, pero unanimitario para ser convencional" En fin, no hay que dejar prosperar la confusión inveterada del tratado y el contrato. El contrato es un tipo particular de la convención. El contrato se dirige a las partes, la convención reglamenta las competencias en general El contrato es concreto, personalizado y produce efectos juríaicos inmegiatos Es actual La convención, como lo hemos dicho, es abstracta y permanente. Los contratantes tienen una finaliaad diferente y subjetiva en el caso del contrato: idéntico, social y por lo tanto más objetivo en el caso de la convención. Esta distinción la establece Triepel entre Vertrag et Vereinbarumg Hé aquí por lo tanto la definición del tratado según Georges Scelle -

El tratado es una convención-ley común a aos o más órdenes jurídicos y ael Estado, y reglamentando, en vista de permitir ciertas relaciones internacionales la competencia de los Gobiernos agentes y particulares. Percibimos el fin con las dos fuentes auxiliares: la doctrina y la jurisprudencia. La doctrina presta su apoyo, sirve para apunta-

lar y no para fundar una norma. Esto se basa sobre todo si se piensa en la dificultad de separar un sentido único de la doctrina. Siempre acorralándose no se dejan las doctrinas imponer la paz que tardan en imponer a los Estados. Sin embargo la doctrina tuvo una gran influencia sobre la ética y por esta vía sobre todas las fuentes del Derecho.

La jurisprudencia ha sido igualmente calificada de auxiliar Sin embargo, más de una vez brilla por su ausencia en el orden del Derecho Internacio, al Público. Cuando no está ausente, resulta demasiado especializada para ser empleada. Como quiera los Estados prefieren compromisos a las cosas claras y juzgadas. Aunque la jurisprudencia ha sido en parte aceptada por los Congresos, carece en general de aplicación en el campo del Derecho Internacional Público por razones políticas. Sin embargo, si lo admiten las partes, el Juez internacional puede fallar "ex aequo et bono". Cuando las partes no consienten en ello hay denegación de justicia En Derecho Internacional, se prefiere una denegación de justicia a una denegación de soberanía nacional.

Caracas, julio de 1950 -

DUSAN SIDANSKI.
